Provincia del Neuquén

2026 - 20° aniversario de la reforma de la Constitución de la Provincia del Neuquén

Número: DECTO-2026-1755-E-NEU-GPN

NEUQUEN, NEUQUEN
Viernes 30 de Octubre de 2026

Referencia: EX-2024-02194580- -NEU-DESP#MS - SANCIÓN DE CESANTÍA AGTE. LUCAS GONZALO CUMILAO

VISTO:

Los Expedientes Electrónicos EX-2024-02194580- -NEU-DESP#MS, EX-2024-03123402- -NEU-DESP#MS y EX-2025-00163138- -NEU-DESP#MS, del registro del Ministerio de Salud, el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS), el Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén y el Reglamento de Sumarios Administrativos, Decreto N° 2772/92; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición DI-2024-1561-E-NEU-SSLD#MS, de fecha 26 de septiembre de 2024, modificada por Disposición DI-2024-1635-E-NEU-SSLD#MS, de fecha 14 de octubre de 2024, y Disposición DI-2024-1981-E-NEU-SSLD#MS, de fecha 16 de diciembre de 2024, todas emitidas por la entonces Subsecretaría de Salud del Ministerio de Salud, y mediante Disposición de Firma Conjunta DISFC-2025-19-E-NEU-SSLD#MS, de fecha 30 de enero de 2025, de las Subsecretarías de Administración Sanitaria y de Servicios de Salud, se ordenó instruir sumarios administrativos al agente Lucas Gonzalo Cumilao, Enfermero del Hospital San Patricio del Chañar “Dra. Alicia Cruz”, dependiente de la Región Sanitaria Vaca Muerta, a fin de investigar presuntas inasistencias continuas y discontinuas injustificadas correspondientes a los meses de agosto, noviembre y diciembre del año 2024. Dichas normas fueron debidamente notificadas al agente;

Que mediante Disposición DI-2025-85-E-NEU-SUMARIOS#MS de la Dirección General de Sumarios Administrativos del Ministerio de Salud, se designó Instructor Sumariante a fin de investigar si el agente incurrió en transgresión de los deberes impuestos, garantizar su derecho de defensa, reunir pruebas para su investigación, dilucidar la verdad material de los hechos y encuadrar legalmente la falta cuando la hubiera, cargo que fue aceptado y constituyó despacho en fecha 25 de agosto de 2025;

Que obra notificación pertinente de dicha designación y citación al agente sumariado a comparecer ante la Instrucción para prestar declaración indagatoria, en los términos del Primer Apartado del Artículo 52° del Decreto N° 2772/92, quien compareció a la misma ejercido su derecho de defensa;

Que obra Capítulo de Cargo realizado por la instrucción del Sumario Administrativo en el cual, luego de realizar un análisis pormenorizado de las constancias de autos, indicó: *“(…) ACREDITAR responsabilidad administrativa a la agente CUMILAO LUCAS GONZALO (Legajo N° 249073 - CUIL N° 20364534052 - Categoría TC2), “Enfermero (E2T), Secuencia 0003”, del Hospital San Patricio del Chañar, por haber*

transgredido con su conducta lo normado en el Artículo 26° - Apartado Deberes - Inc. 1 del CCT Ley 3408, conforme lo dispuesto en los considerandos de la presente, aconsejando aplicar la sanción por Art. 85° inciso h) CESANTIA, apartado c) del CCT LEY 3408, modificado por ley 3476.(…), siendo el mismo debidamente notificado;

Que mediante Disposición DI-2026-18-E-NEU-SUMARIOS#MS de la Dirección General de Sumarios Administrativos del Ministerio de Salud, se procedió a clausurar el presente sumario y acreditar responsabilidad administrativa al agente Lucas Gonzalo Cumilao sugiriendo la aplicación de la sanción en los mismos términos que la instrucción;

Que la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, previo Dictamen DICTA-2026-112-E-NEU-JUNTADISC, mediante ACTA-2026-02472938-NEU-JUNTADISC, Acuerdo N° 106-2026, acordó por unanimidad: *"(…) SUGERIR respecto del agente Lucas Gonzalo Cumilao, C.U.I.L. Nro .20-36453405-2, Legajo Nro.249073 Categoría TC1, "Enfermero (E2T), Secuencia 0003", del Hospital San Patricio del Chañar "Dra. Alicia Cruz", de la Región Sanitaria Vaca Muerta; la sanción de CESANTÍA dispuesta en el artículo 111 Inc. i), apartado c) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Provincial (E.P.C.A.P.P.) (...)";*

Que de las pruebas documentales incorporadas en los expedientes acumulados surge que el agente registró reiteradas inasistencias durante los meses de agosto, noviembre y diciembre del año 2024, sin contar con solicitudes de licencia ni certificados médicos que justificaran las mismas;

Que conforme se desprende de la documentación incorporada en el documento IF-2025-00163214-NEU-DESP#MS de la cual surge que mediante Nota N° 047/2024, de fecha 28 de noviembre 2024, la Jefatura de enfermería del Hospital informó al sector de Recursos Humanos que el agente Cumilao los días 01, 02, 03, 08, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24 de noviembre de 2024, se registró ausente con aviso, y en Nota N° 01/25, de fecha 06 de enero de 2025, se informó el ausentismo del agente sumariado los días 01, 03, 14 y 15 de diciembre de 2024, figura Ausente con Aviso, luego en el reporte del Registro Horario, en el período 01 al 30 de noviembre de 2024, el señor Cumilao, los días 01, 02, 03, 08, 22, 23 y 24 de noviembre de 2024; y del período 01 al 31 de diciembre de 2024, figura: los días 01, 03, 14 y 15 de diciembre de 2024, todos figuran "Ausente Con Aviso". Finalmente, del reporte "Mis Licencias" por el período 01 de noviembre 24 al 31 de diciembre 2024, surge que no figura solicitud de licencias ni carga de certificados médicos durante todo ese período por parte del agente sumariado;

Que asimismo, de los reportes del Registro Horario y de la plataforma "Mis Licencias" surge que el agente no justificó en tiempo y forma las inasistencias investigadas;

Que al prestar declaración indagatoria el agente manifestó que las inasistencias correspondientes al mes de agosto de 2024 obedecieron a un incendio ocurrido en su vivienda, circunstancia que lo habría dejado sin servicios de luz y agua, y que las ausencias correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2024 tuvieron origen en dificultades económicas para afrontar el costo del transporte hasta su lugar de trabajo;

Que las circunstancias invocadas por el agente no fueron acreditadas mediante documentación respaldatoria ni justificadas en tiempo y forma conforme a la normativa aplicable;

Que resulta acreditado que el agente Lucas Gonzalo Cumilao inasistió injustificadamente a su lugar de trabajo en el Hospital San Patricio del Chañar "Dra. Alicia Cruz", los días 03, 04, 10, 11, 12, 14, 17, 20, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de agosto de 2024; los días 01, 02, 03, 08, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23 y 24 de noviembre de 2024; y los días 01, 03, 14 y 15 de diciembre de 2024, sin justificar en tiempo y forma dichas inasistencias, configurándose con ello abandono de cargo;

Que en virtud de que el agente sumariado es planta permanente del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS), resulta aplicable el Convenio Colectivo para dicho personal -Ley 3408 modificada por Ley 3476- (en adelante CCT), el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén

(en adelante E.P.C.A.P.P.), y el Reglamento de Sumarios Administrativos, Decreto N° 2772/92;

Que de la prueba producida surge que el agente sumariado transgredió con su accionar lo dispuesto por el Artículo 26°, Apartado Deberes, Punto 1) del CCT, que dice: *"Deberes: Sin perjuicio de los deberes que en función de las particularidades de la actividad desempeñada tuviera cada trabajador, todos los trabajadores tienen los siguientes deberes: 1 Prestar el servicio personalmente en las condiciones y modalidades que se determinen en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, y en las que pudiera adoptar el SPPS en el ejercicio de sus facultades de dirección, encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia, eficacia y rendimiento laboral", habiéndose configurado así el abandono de cargo*;

Que asimismo, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 7° del CCT, resulta de aplicación el E.P.C.A.P.P. el cual establece en su Artículo 9°: "*Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial está obligado a: a) Prestación personal del servicio con eficacia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones vigentes."*;

Que dicha conducta constituye, además, una violación a lo que determina el Artículo 97° del E.P.C.A.P.P.: "*El agente deberá justificar por escrito, dentro de los dos (2) días laborales siguientes de producida la inasistencia a su trabajo en que pudiera incurrir, bajo apercibimiento de aplicársele sanciones de carácter extraordinario que el caso aconseje (…)"*;

Que la conducta, por parte del señor Cumilao resulta sumamente perjudicial para la organización, ya que su ausencia continuada afecta de manera directa la operatividad y el cumplimiento de las responsabilidades asignadas. Es indispensable recordar que la buena fe, el compromiso y la dedicación son valores fundamentales en cualquier ámbito laboral, y el incumplimiento de las obligaciones laborales puede acarrear consecuencias graves tanto para el individuo como para la institución a la que pertenece;

Que situaciones como la descripta no deben ser toleradas, ya que pueden generar un precedente negativo para el resto del personal, que sí trabaja y cumple asiduamente con sus obligaciones de empleo público, además genera un perjuicio en el servicio de salud, y con ello a la comunidad contribuyente;

Que en virtud de esta situación, se concluye que el agente Cumilao incurrió en abandono de cargo, siendo pasible de la sanción administrativa de cesantía, tal lo previsto en el Artículo 85°, Inciso h), Apartado c) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) -Ley 3476- y en el Artículo 111°, Inciso i), Apartado c) del E.P.C.A.P.P.;

Que por otra parte, resulta necesario gestionar a través del área de recursos humanos correspondiente, el informe de los períodos e importes abonados al agente Cumilao en concepto de haberes durante los cuales no prestó servicios, e instruir a la Dirección Provincial de Recursos Humanos dependiente del Ministerio de Salud para que, en caso de corresponder, arbitre los mecanismos pertinentes para el recupero de las sumas de dinero que pudiesen surgir de dicho informe que el agente adeudase en concepto de haberes percibidos indebidamente;

Que asimismo en caso de imposibilidad de recupero de las sumas adeudadas según el considerando anterior, se deberá dar intervención a la Fiscalía de Estado, a fin de iniciar las actuaciones correspondientes en los términos del Artículo 13° del Anexo del Decreto N° 1494/02, atento a la posible configuración de enriquecimiento sin causa de la agente Cumilao, en perjuicio de la Administración Pública Provincial;

Que se han respetado a lo largo de las actuaciones los derechos de defensa y debido proceso, así como los principios de proporcionalidad y legalidad;

Que el presente trámite cuenta con la intervención legal correspondiente de la Dirección Provincial de Legal y Técnica del Ministerio de Salud;

Que de conformidad con lo normado por el Artículo 85° del CCT -Ley 3476- y el Artículo 110° del

E.P.C.A.P.P., la sanción de cesantía debe ser aplicada por el Poder Ejecutivo;

Que corresponde el dictado de la norma a tal efecto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: IMPÓNGASE la sanción de cesantía de los cuadros de la Administración Pública Provincial, a partir de la notificación de la presente norma, al agente Lucas Gonzalo Cumilao, Legajo N° 249073, CUIL N° 20-36453405-2, Enfermero del Hospital San Patricio del Chañar "Dra. Alicia Cruz", dependiente de la Región Sanitaria Vaca Muerta, de acuerdo a lo normado en el Artículo 85°, Inciso h), Apartado c) del Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS) -Ley 3476- y en el Artículo 111°, Inciso i), Apartado c) del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén, al incurrir en incumplimiento de los deberes impuestos por el Artículo 9°, Inciso a) del E.P.C.A.P.P. y el Artículo 26°, Apartado Deberes, Punto 1) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), que implica responsabilidad administrativa por ausencias injustificadas durante los días 03, 04, 10, 11, 12, 14, 17, 20, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de agosto de 2024; los días 01, 02, 03, 08, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23 y 24 de noviembre de 2024; y los días 01, 03, 14 y 15 de diciembre de 2024, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente norma.

Artículo 2°: REMÍTASE a la Dirección Provincial de Recursos Humanos dependiente del Ministerio de Salud, para que informe los períodos e importes abonados al agente Lucas Gonzalo Cumilao, Legajo N° 249073, CUIL N° 20-36453405-2, en concepto de haberes durante los cuales no prestó servicios, si existieran y en caso de corresponder, **INSTRÚYASE** a dicho organismo a arbitrar los mecanismos para el recupero de las sumas de dinero que pudiesen surgir de dicho informe por haberes percibidos indebidamente, según los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente norma.

Artículo 3°: Ante la imposibilidad de proceder al recupero y de ser necesario, **DÉSE** intervención a la Fiscalía de Estado, a fin de iniciar las actuaciones correspondientes en los términos del Artículo 13° del Anexo del Decreto N° 1494/02, atento a la posible configuración de enriquecimiento sin causa en perjuicio de la Administración Pública Provincial.

Artículo 4°: Por la Dirección Provincial de Recursos Humanos dependiente del Ministerio de Salud, **EFECTÚENSE** las notificaciones de rigor.

Artículo 5°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

Artículo 6°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

Digitally signed by REGUEIRO Martín
Date: 2026.10.29 15:32:21 ART
Location: Provincia del Neuquén

Martin Regueiro
Ministro
Ministerio de Salud

Digitally signed by FIGUEROA Rolando Ceferino
Date: 2026.10.30 20:51:47 ART
Location: Provincia del Neuquén

Rolando Ceferino Figueroa
Gobernador
Gobierno de la Provincia del Neuquén

Digitally signed by GDE NEUQUEN
DN: cn=GDE NEUQUEN, c=AR, o=MINISTERIO DE ECONOMIA PRODUCCION E INDUSTRIA, NEUQUEN, ou=SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y MODERNIZACION, serialNumber=CUIT 30710405871
Date: 2026.10.30 20:51:33 -03'00'